

55

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2.022).

Exp. Jur. Vol. (Muerte presunta por desaparecimiento de Hilmer Calderón Trujillo) de Hilda Maria Calderón Trujillo. Rad. No. 73 168 31 84 001 2020 00073 00

Teniéndose en cuenta lo esgrimido por el vocero judicial de la parte interesada, en los escritos que aparecen a folios 50 y 52, se tiene por justificada la no asistencia de su poderdante y la suya, a la audiencia pública oral celebrada el pasado 20 de abril del corriente año.

Se rechaza lo solicitado por dicho vocero judicial, mediante el escrito anterior, teniéndose en cuenta que esas pretensiones las decidirá el juez para el momento de dictar sentencia y en éste caso, el juzgado aún no ha tenido por agotada la etapa de instrucción. Y, así debe serlo por cuanto que aún está pendiente por evacuar el interrogatorio de parte de la interesada, decretado por parte del despacho como prueba de oficio, al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P., en armonía con el artículo 170 ibidem, con el fin de esclarecer hechos y tener elementos de convicción para decidir el asunto. Por lo cual, se insistirá en la evacuación de tal prueba y para ello, se le requiere desde ya, para que conforme lo prevé el artículo 78-8-11 de la norma citada, no solo preste la colaboración para la práctica de la misma, sino que comunique a su representada el día y hora que se fije para ese fin. En tales circunstancias, se fija nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 30 del mes JUNIO del corriente año, para llevar a efecto la audiencia pública oral-civil-virtual de instrucción y fallo, donde se practicará la prueba antes mencionada.

Para el despacho, suena descabellado, que el profesional del derecho que representa a la interesada, pretenda que se le llame a rendir el interrogatorio que debe absolver ésta, so pretexto que como apoderado lo puede hacer, perdiéndose de vista que no hay norma que lo contemple y que el poder no lo habilita para ello (artículo 78 C.G.P).

De otro lado, no sobra puntualizarle, al citado vocero, que si bien es cierto que lo afirmado en la demanda, se entiende rendido bajo la gravedad del juramento; no es menos cierto, que dicha afirmación no es absoluta, pues le incumbe a la parte interesada probar los supuestos de hecho alegados en la demanda. Y, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 167 y 164 del C.G.P.). Por lo que decidir un asunto, con lo afirmado en la demanda, sin haber prueba alguna que confirme lo allí alegado, sería una flagrante violación a las normas antes mencionadas, que consagran el régimen probatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295)
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario